

pués de hablar de los jornaleros que están exceptuados de tomar la bula de carne, dice así (tratado XIII, punto 1.º, núm. II, en una nota):

«Adviértase que los arriba dichos, y todos los demás fieles, de cualquier clase y condición que fueren, para poder gozar de este indulto han de tener necesariamente la bula de la santa Cruzada. Declaración del Comisario general.»

La segunda vez que leí la opinión del Sr. Alsina fué en un escrito de una persona muy respetable para mí, pero á quien en esta parte no puedo adherirme, porque estaba íntimamente convencido entonces, como lo estoy ahora, de que ese parecer no tiene sólido fundamento.

Por último, por un sacerdote de toda probidad supe que hace dos ó tres años, en unos ejercicios dados al clero en el obispado de Santander por dos padres Jesuítas, uno de ellos expuso al clero la doctrina del Sr. Alsina; y el citado sacerdote me aseguró que se había levantado un fuerte murmullo entre los ejercitantes contra el predicador por la novedad de aquella doctrina.

El Sr. Alsina concluye esta cuestión del modo siguiente: «Esta es una de otras tantas cuestiones que sin un fallo superior no se pueden resolver; y así parece se la puede mandar por ahora entre las leyes dudosas y en caso conveniente resolver. *Lex dubia non obligat.*»

A las anteriores palabras del señor Alsina digo que, en mi humilde concepto, no es necesario *nuevo* fallo superior para decidir la presente cuestión: está ya resuelta por una autoridad legítima. El Sr. Alsina confiesa que tiene por dudosa la inteligencia que se ha de dar á las palabras del breve de Pío VII; es así que, según la doctrina comunísima de todos los expositores de la bula de la Cruzada, cuando surge alguna duda sobre la inteligencia de las palabras de las

bulas ó breves de Su Santidad acerca de la Cruzada, el Comisario general de ésta se halla autorizado por Su Santidad para dirimir todas las dudas que sobrevengan: luego si, según el Sr. Alsina y según todos, los Comisarios generales de la Cruzada, desde el primero en adelante, han declarado que los jornaleros no pueden comer carne si no tienen bula de la Cruzada, á esto debemos atenernos, mientras el Papa no resuelva otra cosa.

Digo mientras el Papa no resuelva otra cosa, porque el Comisario general de la Cruzada no está sujeto á autoridad alguna eclesiástica en la ejecución de su oficio, sino que está inmediatamente sujeto al Papa. Uno de los expositores más autorizados de la bula de la Cruzada es el licenciado D. Alonso Pérez de Lara. Este autor, en el libro 1 del *Compendio de las tres gracias*, pág. 19, dice así:

«De las facultades concedidas por Su Santidad al Comisario general de la Santa Cruzada en todos los reinos y señoríos de Su Majestad é islas adyacentes, y en el reino de Sicilia.—Concede Su Santidad al Comisario general, que pueda componer sobre lo mal ganado y habido, etc.» Después pone las concesiones 12 y 13 que el Papa hace al Sr. Comisario general, y son del tenor siguiente:

«Si cerca de la ejecución de lo contenido en la bula de la Santa Cruzada y sobre las cláusulas y palabras de ella naciere alguna duda, «tiene facultad el Comisario general de interpretar la y declararla, siempre que convenga, y se ha de estar á su interpretación y declaración por cualesquier jueces y auditores de la Cámara Apostólica, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á todos los cuales se les quita la facultad de interpretar la y declararla de otra manera, con cláusula irritante: *Et non obstantibus.*»

«Al Comisario general se le ha de

creer diciendo que tiene facultad para la concesión que hiciere, sin inferir en ella las letras de su concesión y facultad, y en todas las cosas y casos de las dichas concesiones hace fe su aserción, como si las letras de sus facultades fueren insertas *de verbo ad verbum.*»

En vista de las anteriores palabras, creo firmemente que la opinión del Sr. Alsina no se puede seguir en la práctica, mientras un Comisario general de la Cruzada no declare otra cosa contraria á lo que hasta ahora han declarado los señores Comisarios. No se puede, pues, llamar dudosa la opinión de los que afirman que los jornaleros y demás entendidos por éstos no pueden comer carne sin la bula de la Cruzada; porque cuando el superior legítimo manda una cosa, si está en pacífica posesión de su autoridad, en caso de duda sobre si se extralimita de su jurisdicción, el súbdito ó inferior debe obedecer; es más: aun cuando dude si es lícito ó ilícito lo que se le manda; y esta es doctrina comunísima. Véase á San Liguorio (lib. 4, núm. 47):

«Ratio, son palabras del Santo Doctor (Hinc infertur 1), quia dum non constat de turpitudine actionis, prælatus habet jus præcipiendi omnia quæ ipsi licita videntur, quamvis subdito illicita appareant; cum prælatus (ut diximus) non est expoliandus suo jure imperandi, nisi constet quod res præcepta sit illicita: idque patet ex cap. *Inquisitioni, de sent. excom.*, ubi sancitum fuit quod conjux habens tantum probabilitatem, non autem certitudinem, de nullitate sui matrimonii, tenetur reddere debitum alteri qui adhuc possidet jus petendi. Hoc autem quod dictum est de dubio honestatis rei præceptæ, dicendum etiam est in dubio an præceptum excedat potestatem prælati, vel an sit supra regulam, ut docent Sanch., lib. 6, cap. 3, num. 3, et Salm., tract. XV, cap. 6, punct. 6, num. 67, cum Azor.,

Valent., Cord., Villal., Salas, etc.»

Me he alargado tanto sobre la presente cuestión, porque la creo de la mayor importancia y trascendencia. Si el pueblo se entera de que los jornaleros, artesanos y demás que viven puramente de su trabajo, pueden comer carne, huevos y lacticios sin tomar ninguna bula, por lo menos las tres cuartas partes de los sumarios de la Cruzada se quedarán en los expendedores, porque sabido es que, con algunas honrosas excepciones, en el día los poderosos y los que se hallan en posición elevada no hacen caso de la Cruzada; y sabido es también que en las provincias del Norte de España, y en la parte montañosa de otras provincias, son muy pocas las personas que pueden mantenerse sin su trabajo manual; por lo tanto, si se quitan todas estas personas y los muchos jornaleros que en el centro de España no toman la bula, me he quedado corto en decir que las tres cuartas partes de los indultos de la Cruzada no se expendrán.

Por las razones anteriores me he atrevido á molestar la atención de V. Ema., para que, si lo cree conveniente, se sirva hacer una aclaración auténtica, que resolviendo de una vez la cuestión, ponga coto á los que defienden la doctrina contraria; y con mayor razón cuando el Sr. Alsina desaira paladinamente á los Comisarios generales de la Cruzada, diciendo que esta opinión fué creada por ellos, y que él se atiene al breve de Pío VII, dando á entender que éste es contrario á las declaraciones de los Comisarios generales de la Cruzada. «En medio de esa oscuridad, dando preferencia al breve de Pío VII hasta que otra cosa cierta no conste,» etc., dice el Sr. Alsina.

Dispense V. Ema. que me haya alargado tanto y molestado su atención: al fin voy á poner concretas las preguntas, para que, si V. Ema. lo tiene por conveniente, se sirva darme

una respuesta lacónica: á mí me basta un *affirmative*, ó un *negative*.

Queda de V. Ema. humilde capellán y seguro servidor, que atento besa la púrpura de V. Ema., Fr. José María Morán.»

DECLARACIONES

DEL EXCMO. Y EMMO. SR. CARDENAL MORENO, ARZOBISPO DE TOLEDO, COMO COMISARIO GENERAL DE LA CRUZADA.

3597. *Primera.* Se pregunta: en el día, el que pierde la bula de la Cruzada, *por culpa suya*, ¿puede, no obstante, usar de sus privilegios?

Segunda. Las dos cruces que pone el expendedor en la bula de la Cruzada, ¿son necesarias para el valor de la bula? Y si el expendedor no pone las dos cruces, ¿es necesario que el que la toma ponga tres rayas á cada lado de la firma del Comisario general?

Tercera. El que toma la bula en Ocaña, que se publica, por ejemplo, hacia el 20 de Enero, si después de tomada *se domicilia* inmediatamente en Madrid, ¿podrá usar de los privilegios de la bula hasta cumplir el año natural de la publicación hecha en Ocaña, donde la tomó, por más que en Madrid, donde se domicilió, se publica en el primer domingo de Adviento?

Cuarta. El que toma la bula en Madrid en el primer domingo de Adviento, é inmediatamente viene á domiciliarse á Ocaña, ¿puede usar de la bula de Madrid hasta que se publique en Ocaña, sea un mes ó más después de la que se publicó en Madrid?

Quinta. Si en un pueblo en donde se acostumbra á publicar la bula en el día de Epifanía, por motivo de revolución, ó *por otro evento*, no se publicase en el año siguiente hasta la Quincuagésima, ¿podrá usarse de la bula hasta ese día, siendo así que la anterior se publicó en el día de Reyes?

Sexta. Los meramente jornaleros de todas clases, así del campo como de cualesquiera artes y oficios, que viven y se mantienen sólo de su jornal diario, ó que áun cuando tengan algunos pocos bienes, son tan escasos que no les alcanzan para mantenerse en el año, si no trabajan corporalmente, se pregunta: todos los anteriormente expresados, ¿pueden comer carne en los días de ayuno ó de abstinencia de la Iglesia sin tener bula de la Cruzada, tan sólo con rezar un Padrenuestro y un Avemaría por la prosperidad de nuestra santa Madre la Iglesia, etc.?

A las anteriores preguntas y dudas sería de desear que el Excmo. y Eminentísimo Sr. Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo y Comisario general de la Santa Cruzada, diese una declaración auténtica, á fin de que los fieles obrasen con seguridad. Así lo suplica humildemente á Su Ema. este su humilde capellán, que atento besa la púrpura de Su Ema. Fr. José María Morán.

Habiendo elevado el anterior escrito al Emmo. Sr. Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo y Comisario general de la Santa Cruzada, para que se dignase dar declaración auténtica, como tal Comisario, á las seis preguntas ó dudas que quedan expuestas, se dignó resolverlas del modo siguiente, pero (como yo lo había suplicado á Su Ema.) sin razonar las declaraciones, pues á mí me bastaba su autoridad con un *affirmative* ó un *negative*.

De orden de Su Ema., su secretario general de la Cruzada, el señor D. Manuel Calderón Sánchez, me comunicó las siguientes declaraciones del señor Comisario general. Dice así:

«*Comisaría general de la Santa Cruzada.*—Contestaciones á las preguntas que hace el Rdo. P. Fr. José Ma-

ría Morán, del Orden de Predicadores, al Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada.

«*A la primera.* Sí; porque para gozar de estos (privilegios) es bastante adquirir la bula, dando la limosna correspondiente, y escribir en ella el nombre de quien la toma.

«*A la segunda.* No; porque el poner las cruces, ó en su defecto las rayas, es una fórmula que en nada atañe á la validez de la bula.

«*A la tercera.* Si la persona que se domicilia en Madrid, procedente de Ocaña ó de otro punto, trae su bula, ésta caduca el día que se publica en Madrid.

«*A la cuarta.* No solamente hasta que se publique en Ocaña, sino hasta que caduque la de Ocaña.

«*A la quinta.* Sí; porque la bula está vigente mientras no se publique la del año entrante. Los años se cuentan de publicación á publicación.

«*A la sexta.* No. La doctrina de la Comisaría es la contenida en el cuadro: la contraria es una interpretación violenta del breve de Pío VII, y el sostenerla todavía, después de las repetidas declaraciones auténticas de los señores Comisarios, es poner el espíritu privado enfrente de la autoridad competente en esta materia.—Madrid 22 de Enero de 1880.—Manuel Calderón Sánchez, presbítero, secretario.»

Como las anteriores respuestas presuponen las preguntas ó dudas que el P. Morán había propuesto, deben tenerse presentes aquéllas para comprender el sentido de éstas; y como el Sr. Calderón Sánchez no hace mención en las respuestas de que fueron dictadas por el Emmo. Sr. Cardenal, Comisario general de la Cruzada, creo necesario copiar la parte de la carta en que me acompaña estas respuestas, y expresa que son declaraciones del mismo Sr. Comisario, y por consiguiente auténticas. Dice así:

«*Comisaría general de Cruzada.*—Secretaría contaduría.—Rdo. P. Fray José María Morán, Ocaña.—Muy señor mío, de mi más distinguida consideración: Inmediatamente que el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal, Comisario de la Santa Cruzada, recibió la atenta carta de V. R., fecha 19 de Diciembre próximo pasado, me la entregó para que la contestara *en la forma que expresa el adjunto pliego*; pero he tenido necesidad de demorar esta carta, por estar ocupado, etc... Ya desocupado hoy, consagro gustosísimo estos momentos para participarle las resoluciones *que ha dado el Sr. Comisario* á las preguntas que V. R. se ha servido hacer, *en la forma que V. R. deseaba.*» (La otra parte de la carta se omite, por no creerla necesaria.)

Prosigue la carta:

«Con este motivo tengo la satisfacción de ofrecerme á V. R. en mi inutilidad, reconociéndome por su más afectísimo servidor y capellán Q. B. S. M.—Manuel Calderón Sánchez.—Madrid 22 de Enero de 1880.»

* No obstante la doctrina de la Comisaría general contenida en la respuesta 6.^a y sostenida por los Comisarios generales, no faltaron algunos teólogos españoles que venían sosteniendo lo contrario, por lo cual el señor Comisario general de la Cruzada, cardenal Payá, elevó á Roma, en 15 de Mayo de 1889, las preces siguientes: «Algunos teólogos españoles, y entre ellos no pocos predicadores distinguidos, han pretendido encontrar en el breve de Pío VII... que dichos pobres y jornaleros están excusados de proveerse de una y otra bula para poder comer de carne y lacticios en días prohibidos, con sólo rezar un Padrenuestro y Avemaría por la intención de la Iglesia,» exponiendo á la vez las razones que tenía la Comisaría para sentir lo contrario; y á estas preces contestó el Emmo. Cardenal Rampolla, en 12 de Marzo de 1890: «...Me apresuro á significar

á V. E. que, habiendo sido propuesta en el día 8 del dicho mes (Marzo, 1890) á una comisión de Cardenales pertenecientes á la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos extraordinarios la duda: si los pobres y jornaleros están obligados á dar una limosna para gozar de los privilegios concedidos á la bula de la Cruzada, los Emmos. Padres, después de maduro examen, respondieron que nada se ha de innovar: *nihil esse innovandum.* (Boletín eclesiástico de Toledo, 4 de Diciembre de 1890, páginas 714-717.)

Finalmente, como regla práctica de conducta del sacerdote en el confesionario, se recomienda la lectura y estudio del siguiente decreto de la Sagrada Inquisición, que es lo último que se ha legislado acerca del alcance de la palabra *pobres*, que están dispensados de tomar la bula de Indulto.

«In Congregatione generali, habita fer. IV, die 7 Decembris 1892. Emmi. ac Rvmi. D. D. Card. Inquisitores Generales decreverunt: Si fideles, de quibus agitur (agebatur de fidelibus qui carnibus utuntur vetitis diebus absque susceptione Indulti quadragesimalis) non sint vere divites in sensu litterarum in forma Brevis s. m. Pii PP. VII, die 7 Augusti 1805, i. e., si laborare debeant ad propriam ac familiæ sustentationem, quamvis aliqua bona possideant, vel toto salario non indigeant, nullo pacto tenentur Summarium quadragesimale suscipere. Atque hi, si de hac re nihil dicant, confessarii taceant: si dubitent, instruendi ac monendi sunt, eos non teneri. At vero divites, qui si de hac ipsa re non accusant in confessione, si nullus ex monitione fructus speretur, imo ex ipsa timeatur spiritualis ruina poenitentium, ab eis monendis absterneant, juxta regulas a probatis Auctoribus, præsertim a S. Alphonso de Ligorio traditas circa monitionem, ex qua nul-

lus fructus prævidetur, vel spirituale damnum timetur. Qui vero tenentur obligatione aut taxam solvendi aut abstinendam servandi, si de hac transgressionem se accusant, instruendi ac monendi sunt a confessariis, qui si nihil profecerint, excepto casu contemptus Ecclesiæ, eos moneant, ut dispensationem ab Episcopo petant et si id facturos polliceantur, absolvi interim poterunt. Concordat cum originali.

«Romæ, ex Cancellaria S. O., die 1 Junii 1893.—Jos., CAN. MANCINI, S. R. et U. I. Notarius.»—(Boletín eclesiástico de Madrid-Alcalá, 20 de Marzo de 1899.) *

CAPÍTULO VII

SUMARIOS DE LA SANTA BULA, Y SEÑALAMIENTO DE LIMOSNA POR ELLA.—BREVE DE PIO VII.

3598. * Clasificación de los diferentes sumarios de la santa bula y señalamiento de la limosna que deben dar respectivamente los fieles en estos reinos é islas adyacentes, para poder usar de las gracias que por ellos se conceden, conforme al cuadro sinóptico que el Emmo. y Rmo. Cardinal Moreno mandó formar, con algunas modificaciones posteriores, actualmente vigentes.

DE LA CRUZADA Ó DE VIVOS.—Sumarios de Ilustres; limosna, 4,50 pesetas. Deben tomarla los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Jueces eclesiásticos, Auditores de la Rota, Vicarios generales, dignidades y canónigos. Los duques, marqueses, condes, vizcondes, ministros, plenipotenciarios y militares que tengan, por lo menos, graduación de coronel. Presidentes, ministros, magistrados y fiscales de los tribunales y audiencias, directores generales, gobernadores civiles, jefes de administración, intendentes de ejército, comisarios, ordenadores, auditores gene-

rales y cuantos tengan los honores de los comprendidos en este apartado.—Caballeros del Toisón de Oro, grandes cruces, comendadores de número, supernumerarios y caballeros. Las esposas de todos estos señores, y también las viudas, si usufructúan los títulos ó rentas de sus difuntos maridos.

Sumario común; limosna, 0,75 de peseta.—Deben tomarlo todas las personas mayores de siete años que no están comprendidas en la clasificación anterior.

3599. INDULTO CUADRAGESIMAL Ó BULA DE CARNE.—Primera clase; limosna, 9 pesetas.—Deben tomarlo los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.—Los caballeros del Toisón, grandes cruces, comendadores mayores de las cuatro Ordenes militares, embajadores plenipotenciarios, capitanes y tenientes generales.

Segunda clase; limosna, 3 pesetas. Deben tomarlo los presidentes, magistrados, ministros y fiscales de las audiencias y tribunales, y los que tienen honores de tales. Los jueces eclesiásticos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales. Los duques, marqueses, condes, vizcondes, barones, directores generales, militares desde coronel á brigadier, ambos inclusive, y los que tengan honores de alguna de estas clases; Comendadores y caballeros de las Ordenes militares y de las cuatro de Carlos III, San Fernando, Isabel la Católica y San Hermenegildo. Los intendentes de ejército, los comisarios ordenadores y los que tengan honores de tales. Los jefes de administración de las provincias, los jueces de primera instancia y cuantos por sueldo, pensión, renta, industria ú oficio ganan anualmente cinco mil pesetas ó más. Las esposas de las personas indicadas en esta clase.

Tercera clase; limosna, 0,50 pesetas.—Deben tomarlo todas las per-

sonas eclesiásticas ó seglares no comprendidas en las clases anteriores.

SUMARIO DE LACTICINIOS PARA ECLESIÁSTICOS.—Primera clase; limosna, 6,75 pesetas. Deben tomarlo los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.

Segunda clase; limosna, 2,25 pesetas.—Las dignidades y canónigos, si tienen renta efectiva de tres mil pesetas ó más.

Tercera clase; limosna, 1,15 de peseta.—Deben tomarlo los eclesiásticos cuya renta no llegue á tres mil pesetas ni baje de ochocientos veinticinco.

Cuarta clase; limosna, 0,50 de peseta.—Para los demás eclesiásticos seculares y regulares no comprendidos en las clases anteriores.

Sólo los regulares exclaustros necesitan de la bula de lacticinios; pero no los que viven en clausura, aunque sean presbíteros, según se ha dicho en la nota del núm. 3516.

OTROS SUMARIOS.—Por los sumarios de difuntos se dan de limosna 75 céntimos de peseta, y por los de composición 1,15 pesetas, y son iguales para toda clase de personas. *

BREVE DE SU SANTIDAD SOBRE EL USO DE CARNES

3600. «Al amado hijo Patricio Martínez de Bustos, Comisario de la bula de la Cruzada en los reinos de España, diputado por autoridad Apostólica,

»PIO VII, PAPA

«Amado hijo: Salud y bendición Apostólica. Parece que nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, juzga se acerca ya el fin de esta tan perniciosa y funesta cuanto dilatada guerra con que se halla consternada Europa y casi todo el globo de la tierra.

«Habiéndole, pues, Nós, por nuestras letras Apostólicas, expedidas en